BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura | Pamplona, 11 de octubre de 2016 | NÚM. 116

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Enmienda a la totalidad con texto alternativo (Pág. 2).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Elección de un miembro del Consejo de Navarra. Prórroga del plazo para la presentación de candidaturas (Pág. 18).

—Elección de la presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra. Prórroga del plazo para la presentación de candidaturas (Pág. 18).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la enmienda a la totalidad presentada el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro al proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 99 de 6 de septiembre de 2016.

Pamplona, 7 de octubre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda a la totalidad con texto alternativo.

Motivación: 1º. UPN considera necesario realizar un debate en profundidad sobre los principios y filosofía de la ley y, en concreto, sobre el modelo de inclusión social.

2º. Unión del Pueblo Navarro considera y comparte que es necesaria una nueva regulación de la Renta de Inclusión Social, ya que, a pesar de ser una herramienta imprescindible en nuestra sociedad, se ha demostrado, tal y como recoge la propia exposición de motivos del proyecto de ley, que la última reforma de la misma "ni responde a las necesidades sociales existentes ni presenta una coherencia interna en su normativización, por lo que precisa de una nueva norma".

3º. No obstante lo anterior, no se comparten algunos de los principios que deben sustentar esta norma:

a) En primer lugar, compartiendo la oportunidad de la regulación del doble derecho, el de Inclusión Social y el de una Renta de Inclusión social como dos derechos distintos, se entiende que ambos deben estar íntimamente relacionados desde el primer momento, a diferencia de lo que plantea el proyecto de ley foral, que reconoce conexión entre ellos únicamente cuando son ejercidos conjuntamente.

Para UPN ambos derechos no son estancos, por lo que las unidades familiares que perciban la renta tendrán el derecho y la responsabilidad de iniciar un proceso de inclusión social desde el primer día, proceso que quedará reflejado en el correspondiente Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral (según las necesidades de la Unidad Familiar).

b) En segundo lugar, tal y como señala la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, este enfoque basado en derechos implica también determinar las responsabilidades generales de todas las personas para con la comunidad. Esta declaración de intenciones recogida en la exposición de motivos de la ley, sin embargo, luego no se plasma en el articulado de la misma. De esta forma, el texto alternativo recupera el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral como una herramienta imprescindible en este proceso, compartiendo la opinión de los expertos. Se argumenta por parte del Gobierno que esta herramienta se elimina porque no estaba funcionando. La alternativa no puede ser eliminarlo, pasando a ser la única comunidad autónoma que no tendría un Acuerdo de Incorporación. La solución debe ser revisar el proceso, de tal forma que se consiga que esa herramienta funcione y favorezca la inserción.

Estos dos principios tienen incidencia en el contenido del derecho, que en el texto alternativo se concreta de la siguiente manera: el Gobierno de Navarra reforzará los servicios sociales de base con profesionales del ámbito de lo social e

implantará en cada uno de ellos una persona o equipo de profesionales de empleo dependientes del Servicio Navarro de Empleo, para garantizar la realización, en primer lugar, de un codiagnóstico que incluya un análisis de empleabilidad de cada persona que lo solicite o que solicite la Renta de Inclusión Social (excepto para los mayores de 65 años) y, a la vista del mismo, de un itinerario de inclusión social o sociolaboral personalizado, que se deberá plasmar, en su caso, en el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral. Cada persona tendrá designado un profesional de referencia del ámbito social, o un profesional de referencia del ámbito social y otro del ámbito laboral, en función de lo que resulte más adecuado para dar respuesta a sus necesidades. El número de profesionales necesario en cada Servicio Social de Base y el número de personas dependientes del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare se establecerá reglamentariamente.

El itinerario y, en su caso, el acuerdo, deberá contener necesariamente alguna de las prestaciones garantizadas de la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, salvo que por parte del profesional de referencia se estime que son necesarias únicamente prestaciones de otros ámbitos como el de la salud, empleo, vivienda o educación. Asimismo, estos podrán contener prestaciones no garantizadas de la citada cartera en función de la disponibilidad presupuestaria.

Es necesario contar, en el desarrollo de ambos derechos, con el conocimiento, experiencia y profesionalidad de las entidades locales y las entidades de iniciativa social, de ahí que consideremos imprescindible que los equipos “de referencia” deban trabajar de forma coordinada en su labor de seguimiento e impulso del proceso de inclusión social con las mismas. Reforzamos así el principio de colaboración público/privado con las ONGD y entidades sin ánimo de lucro.

En el caso de que el análisis de empleabilidad indique la necesidad de incluir medidas relacionadas con el empleo, el itinerario y, en su caso, el acuerdo, deberán contener necesariamente alguna de las prestaciones garantizadas en la Cartera de Empleo. Asimismo, podrán contener prestaciones no garantizadas de la misma cartera en función de la disponibilidad presupuestaria. En todo caso, si la persona hubiera solicitado la Renta Garantizada y el análisis de empleabilidad considerara que está preparada para su incorporación laboral, por parte del Gobierno de Navarra se le deberá ofrecer, al menos, la posibilidad de participar en un programa de formación y empleo en un plazo máximo de 6 meses desde la elaboración del mismo.

c) En tercer lugar, UPN ·considera que el sujeto del derecho debe seguir siendo la Unidad Familiar, ya que en un proceso de inclusión, de una u otra manera, la situación de exclusión afecta a todo el entorno familiar.

d) En cuarto lugar, UPN considera que no puede perderse la referenciación de las cuantías de la Renta de Inclusión Social al SMI, que no debe empeorarse la situación vital de las personas cuya unidad familiar es de un solo miembro y que deben mantenerse para el resto (salvo para las de seis o más miembros) las cuantías que ya existían en la Renta de Inclusión Social, por considerarse adecuadas. Las cuantías de la Renta de Inclusión de Navarra están situadas entre las más altas del Estado. Además, considera que no debe incrementarse el máximo previsto desde 1999 de 1,5 rentas en un mismo domicilio. UPN considera que la solución al problema de la pobreza en Navarra no es aumentar las cuantías de la prestación, sino poner más y mejores medios para que el acompañamiento social y sociolaboral a las personas resulte efectivo en aras de cumplir el objetivo de la práctica totalidad de las personas en situación de exclusión social: conseguir un empleo digno. Para ello, deben reforzarse los servicios públicos, que es a lo que se dirige el texto alternativo.

e) En quinto lugar, UPN considera adecuado extender una prestación como la Renta Garantizada a todas las personas sin residencia legal que se encuentran en determinadas situaciones (tener menores a su cargo, que un miembro de la unidad familiar sea una persona con discapacidad o haber perdido la residencia por pérdida de empleo u otra situación administrativa).

4º. El texto planteado por UPN sí mantiene algunas de las novedades que regula el proyecto de ley, al compartirlas. Estas son: la ampliación de la cobertura del derecho a la Renta Garantizada a las personas mayores de 65 años, el mantenimiento del derecho a la Renta Garantizada a las personas de 18 años en determinados supuestos, la ampliación de las cuantías a las unidades familiares de más de cinco miembros, el establecimiento de estímulos al empleo, el no establecer límite temporal para percibir la Renta de Inclusión Social.

TEXTO ALTERNATIVO
Ley Foral por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la Renta de Inclusión Social

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sistema de protección social de Navarra para las personas en situación de exclusión social data de los años 80, años en los que ya existían en Navarra ayudas para familias navarras en situación de necesidad. El primer paso importante se da en el año 1999, cuando, a través de la Carta de Derechos Sociales, se configura por primera vez como derecho una prestación económica para las unidades familiares carentes de los recursos económicos necesarios para cubrir sus necesidades vitales. Nace así la Renta Básica, que ya en 1999 se consideraba íntimamente conectada con la falta de empleo. Posteriormente, la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, da otro importante paso adelante, al configurar como derechos subjetivos los servicios sociales establecidos no solo en la propia ley foral, sino también en las carteras de servicios sociales.

En el ámbito de la inclusión social, esta ley foral recoge como prestación económica garantizada la Renta Básica, así como las prestaciones de emergencia social. Asimismo, establece como prestación garantizada necesaria la tramitación del acceso a las prestaciones técnicas y económicas del sistema de servicios sociales dentro del Programa de Acogida y Orientación Social de los Servicios Sociales de Base, y el acompañamiento social en los procesos de incorporación local mediante acuerdos de incorporación social, como instrumento de compromiso de las partes, dentro del Programa de Incorporación Social en Atención Primaria.

La grave crisis económica sufrida en la economía global desde el año 2007, que puso fin a un largo periodo de crecimiento del empleo, ha puesto aún más de manifiesto el vital papel del trabajo como elemento de inclusión, como medio por excelencia para adquirir derechos y deberes respecto a la sociedad y para que esta los adquiera respecto al individuo. Así entendido, la no participación, la participación residual en el mercado de trabajo o el acceso a puestos de trabajo de baja calidad determinan, casi necesariamente, el inicio de un proceso de exclusión social con consecuencias directas en el ejercicio de otros derechos sociales.

En este contexto, en el que muchas personas y familias han visto cómo han dejado de poder cubrir sus necesidades básicas debiendo recurrir a prestaciones y programas de protección social, se hace más necesario que nunca contar un sistema de protección fuerte y equilibrado, que ponga el acento en lograr la inclusión de las personas y su participación plena en la sociedad, cuestión que, como se ha señalado, debe enfocarse necesariamente, en prácticamente todos los casos, a través del acceso a un empleo que, en los momentos más graves de la crisis, se ha revelado como un bien escaso.

Un primer intento para lograr este enfoque se realizó a través de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, que transformó la Renta Básica en la Renta de Inclusión Social. Esta norma, que pretendía lograr una mayor vinculación entre la prestación económica y el empleo y que fue reformada en el año 2015 para ampliar su cobertura, ha demostrado la necesidad de su reforma, al no revelarse como una herramienta eficaz para lograr el acceso al empleo de las personas perceptoras y, en consecuencia, para la integración social y laboral de estas personas en nuestra sociedad. Así, en el último periodo, en el que el desempleo, por fin, ha comenzado a disminuir en Navarra, en cambio han aumentado exponencialmente el número de unidades familiares perceptoras de la Renta de Inclusión Social.

II

Por ello, es necesaria una nueva regulación de la Renta de Inclusión Social que mantenga su papel como herramienta imprescindible de inclusión y de sostenimiento de las personas y familias con carencia de recursos, y que a la vez consiga enganchar a esas personas y familias con el empleo, mejorando su acceso a los servicios sociales y al empleo de calidad.

Este enfoque es coherente con las corrientes normativas y doctrinales actuales. Así, por ejemplo, la Estrategia Europea 2020 propone un enfoque global de la promoción de la integración de las personas más desfavorecidas a través del desarrollo de una estrategia integrada compuesta por tres pilares: (a) unos mercados laborales que favorezcan la inserción, (b) un complemento de recursos adecuado y (c) el acceso a servicios de calidad.

Por este motivo, esta ley foral regula dos derechos distintos: el derecho a la inclusión social y el derecho a la Renta de Inclusión Social, derechos distintos pero íntimamente relacionados desde el primer momento. Así, las unidades familiares que

perciban la Renta de Inclusión Social tendrán el derecho y la responsabilidad de iniciar un proceso de inclusión social desde el primer día, proceso que quedará reflejado en el correspondiente Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral. Este enfoque derecho-responsabilidad coincide con el que señala la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, lo que implica que ejercer un derecho lleva consigo también una serie de responsabilidades y obligaciones que deben ser expresamente indicadas en las normas reguladoras del ejercicio de cualquier derecho.

De esta forma, la ley foral, por un lado, concreta el derecho a la inclusión social, mandatando al Gobierno de Navarra a reforzar los servicios sociales de base con profesionales del ámbito de lo social y a implantar en cada uno de ellos una persona o equipo de profesionales de empleo, para garantizar la realización, en primer lugar, de un codiagnóstico que incluya un análisis de empleabilidad de cada persona que lo solicite o que solicite la Renta de Inclusión Social (excepto para los mayores de 65 años) y, a la vista del mismo, de un itinerario de inclusión social o sociolaboral personalizado que deberá incluir prestaciones garantizadas (y, en su caso no garantizadas), de las Carteras, de Servicios Sociales y, en su caso, de Empleo. Esto implica, a su vez, la designación de uno o dos profesionales de referencia para las personas solicitantes de dicha renta.

Por otro, la norma revindica el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral como una herramienta imprescindible en el proceso de inclusión social que expresa la responsabilidad de la persona en su propio proceso. Se ha argumentado que esta herramienta no estaba funcionando por distintos motivos, entre los que destaca el desbordamiento de los dispositivos de atención. La solución no pasa por tanto por eliminar el Acuerdo, sino por poner los medios personales y materiales para que esa herramienta funcione y favorezca la inserción.

En cuanto al segundo derecho, el derecho a la Renta de Inclusión Social, la nueva ley foral pretende mejorar en ciertos supuestos la cobertura y su ligazón al empleo, incluyendo un nuevo tramo para las unidades familiares de 6 o más miembros, garantizando la prestación a las personas mayores de 65 años perceptoras de Pensiones No Contributivas de Jubilación a través de una deducción fiscal o introduciendo un elemento de estímulo al empleo como medida de apoyo a los y las trabajadores que acceden a empleos de baja calidad.

III

El contenido de esta ley foral regula, por tanto, dos derechos sociales: el derecho a un proceso de inclusión social libremente aceptado por las personas que implica la obligación de la Administración de hacerlo efectivo, y el derecho a la Renta de Inclusión Social, como prestación económica destinada a cubrir las necesidades de las personas que carezcan de los recursos económicos necesarios para ello. La ley se estructura en tres capítulos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, recogidas en un único artículo destinado a explicitar el objeto y finalidad de la ley foral, definiendo y delimitando ambos derechos y reconociendo la necesaria incorporación de medidas evaluativas para poder verificar el cumplimiento de los objetivos sociales que persigue esta ley foral.

El capítulo II se dedica íntegramente al primero de los derechos regulados por esta ley foral: es decir, el derecho a la inclusión social. Se inicia con la determinación de los titulares del derecho, regulando a continuación su contenido y por último el procedimiento para su solicitud y concesión. Su calendario de aplicación y el desarrollo reglamentario necesario se recogen en las disposiciones adicionales.

Por último, el capítulo III, el más extenso de los tres, se centra en el segundo de los derechos: el derecho a la Renta de Inclusión Social. A su vez se estructura en tres secciones: la primera sobre las características de este derecho, la segunda sobre el procedimiento para su ejercicio y la tercera sobre el régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones que el ejercicio de este derecho implica para sus titulares.

En las características del derecho la ley se ocupa de los y las titulares del mismo, definiendo la unidad perceptora, la unidad familiar y el núcleo familiar. Además, establece las cuantías y los aspectos a tener en cuenta para la determinación de la capacidad económica de la unidad familiar, así como el periodo de percepción, las obligaciones del Gobierno de Navarra de seguimiento y control y las obligaciones que contraen los sujetos en caso de acceso al derecho. Se regulan asimismo los estímulos al empleo, que deberán establecerse reglamentariamente.

En la sección dedicada al procedimiento de acceso al derecho, se contemplan las diferentes fases de este, así como la responsabilidad de las distintas Administraciones implicadas en todas

esas fases. Finaliza esta sección con las diferentes causas de modificación, suspensión y extinción del derecho, destacando la introducción de mecanismos de interrupción por circunstancias tales como el acceso al mercado laboral u otras similares que permitan una agilización de trámites y que el acceso a un empleo temporal no suponga nunca un perjuicio para los titulares del derecho a la Renta de Inclusión Social.

Por último, el capítulo contiene una sección dedicada al régimen sancionador determinando las infracciones y su graduación, las sanciones que llevan consigo y el procedimiento a seguir en este régimen.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley foral tiene por objeto regular el derecho a la inclusión social, mediante un proceso personalizado, con el fin de prevenir y atender a las personas pertenecientes a unidades familiares en situación de vulnerabilidad o de exclusión social y el derecho a una Renta de Inclusión Social.

2. El derecho a la inclusión social es el derecho de las personas pertenecientes a unidades familiares a que les sea realizado un codiagnóstico de su situación y un análisis de empleabilidad, y a las que, en función del mismo, se les diseñe un itinerario de inclusión social o sociolaboral personalizado en el que reciban los apoyos, las prestaciones y el acompañamiento necesario para lograr la inclusión plena y efectiva en la sociedad en todas sus dimensiones, de modo que puedan participar plenamente en la vida económica, social y cultural y que disfruten de un nivel de vida y bienestar considerado adecuado al conjunto de la sociedad Navarra. Es responsabilidad de las Administraciones Públicas de Navarra garantizar este derecho.

3. La Renta de Inclusión Social es una prestación económica y periódica destinada a las personas pertenecientes a unidades familiares que carezcan de recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas y que cumplan con los requisitos previstos en esta ley foral.

Esta renta tiene carácter complementario y naturaleza subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones económicas previstas en la legislación vigente, los cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a su solicitud.

Esta renta también es intransferible y, por tanto, no podrá:

a) Ofrecerse en garantía de obligaciones.

b) Ser objeto de cesión total o parcial.

c) Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.

Esta prestación garantizada se reconocerá con el alcance y en los términos establecidos en esta ley foral, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra evaluará el impacto de ambos derechos anualmente, en los términos que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II
Derecho a la inclusión social

Artículo 2. Titulares del derecho.

1. Serán titulares de este derecho todas las personas pertenecientes a unidades familiares con residencia en Navarra que se encuentren en situación de exclusión social.

2. Se entiende por situación de exclusión social, a los efectos de esta ley foral, aquella situación consecuencia de un proceso dinámico de acumulación o combinación de diversos déficits o carencias personales, relacionales o socioambientales, que persisten en el tiempo y que impiden o limitan el ejercicio y disfrute efectivo de sus derechos.

Artículo 3. Contenido del derecho.

1. Es responsabilidad de las Administraciones Públicas de Navarra garantizar el derecho de las personas a ser apoyadas en su proceso de inclusión social, según un itinerario personalizado diseñado de forma que puedan movilizar sus recursos, capacidades y potencialidades y utilicen los recursos de su entorno.

Para ello, el Gobierno de Navarra reforzará los servicios sociales de base con profesionales del ámbito de lo social, e implantará en cada uno de ellos una persona o equipo de profesionales de empleo dependiente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, para garantizar la realización, en primer lugar, de un codiagnóstico que incluya un análisis de empleabilidad de cada per-

sona que lo solicite o que solicite la Renta Garantizada y, a la vista del mismo, de un itinerario de inclusión social o sociolaboral personalizado, que se deberá plasmar, en su caso, en el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral. Cada persona tendrá designado un profesional de referencia del ámbito social, o un profesional de referencia del ámbito social y otro del ámbito laboral, en función de lo que resulte más adecuado para dar respuesta a sus necesidades. El número de profesionales necesario en cada Servicio Social de Base y el número de personas dependientes del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare se establecerá reglamentariamente.

2. El itinerario y, en su caso, el Acuerdo, deberá contener necesariamente alguna de las prestaciones garantizadas de la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, salvo que por parte del profesional de referencia se estime que son necesarias únicamente prestaciones de otros ámbitos como el de la salud, empleo, vivienda o educación. Asimismo, estos podrán contener prestaciones no garantizadas de la citada cartera en función de la disponibilidad presupuestaria.

A estos efectos, los profesionales o equipos de referencia deberán trabajar de forma coordinada con las entidades locales y con las entidades de iniciativa social, facilitando el acceso a los servicios y prestaciones que estas ofrezcan.

3. En el caso de que el análisis de empleabilidad indique la necesidad de incluir medidas relacionadas con el empleo, el itinerario y, en su caso, el acuerdo deberán contener necesariamente alguna de las prestaciones garantizadas en la Cartera de Servicios de Empleo. Asimismo, podrán contener prestaciones no garantizadas de la misma cartera en función de la disponibilidad presupuestaria. En todo caso, si la persona hubiera solicitado la Renta Garantizada y el análisis de empleabilidad considerara a la persona preparada para su incorporación laboral, por parte del Gobierno de Navarra se le deberá ofrecer, al menos, la posibilidad de participar en un programa de formación y empleo en un plazo máximo de 6 meses desde la elaboración del mismo.

A efectos de la inclusión de estas prestaciones, los profesionales o equipos de referencia deberán trabajar de forma coordinada con las entidades locales y con las entidades de iniciativa social, facilitando el acceso a los servicios y prestaciones que estas ofrezcan.

Artículo 4. Procedimiento.

1. El procedimiento para el acceso al derecho a la inclusión social se iniciará a solicitud de la persona interesada, salvo cuando se solicite la Renta de Inclusión Social, en cuyo caso se iniciará de oficio por el Servicio Social de Base en el que se presente la solicitud.

2. El plazo máximo para realizar el codiagnóstico y el análisis de empleabilidad será de 15 días a contar desde su iniciación cuando se haya solicitado también la Renta de Inclusión Social y de 2 meses cuando no se haya solicitado. Asimismo, en el plazo de otros 15 días deberá designarse al profesional o equipo profesional de referencia.

3. El plazo máximo para elaborar el itinerario de inclusión social o sociolaboral será de 3 meses a contar desde su iniciación. Este itinerario deberá ser objeto de evaluación y, en su caso, revisión, al menos una vez al año o, si se ha percibido Renta de Inclusión Social y la prestación ha tenido una duración inferior a 12 meses, al final del periodo de percepción de la prestación.

4. En el caso de que sea necesaria la elaboración de un Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral por ser la persona solicitante de la Renta de Inclusión Social, el plazo para su elaboración y suscripción será de 2 meses desde la concesión de la prestación.

CAPÍTULO III
Renta de Inclusión Social

Sección 1.ª
Disposiciones generales.

Artículo 5. Titulares del derecho.

1. Tendrán derecho a la Renta de Inclusión Social las personas pertenecientes a unidades familiares que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años o menor emancipado con menores a su cargo.

En el caso de tener entre 18 y 24 años sin menores a cargo la persona solicitante deberá haber vivido de forma independiente durante al menos dos años antes de la solicitud de la Renta de Inclusión Social. Se entenderá que ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social durante al menos un año, aunque no sea ininterrumpido, y siempre que acredite que su domicilio haya sido distinto al de sus progenitores durante dos años anteriores a la solicitud.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de que ambos progenitores

de la persona solicitante hubieran fallecido o esta procediese de instituciones de protección social.

b) Residir en la Comunidad Foral de Navarra al menos con dos años de antelación a la fecha de la presentación de la solicitud o un año en el caso de que en la unidad familiar hubiera menores o personas con una discapacidad superior al 65%.

c) Carecer de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Se considerará que existe esta carencia cuando la capacidad económica de la unidad familiar sea inferior en su conjunto a la cuantía de la Renta de Inclusión Social que le pudiera corresponder.

d) Haber solicitado previamente de cualquiera de las Administraciones Públicas competentes las prestaciones, pensiones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, así como ejercer las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

e) Residir legalmente en territorio español.

Se exceptúa del cumplimiento de estos requisitos a las personas en las que concurra cualquiera de estas circunstancias:

– Tener hijas o hijos menores a cargo, hasta en tanto adquieran la mayoría de edad.

– Tener en el núcleo familiar una persona con una discapacidad superior al 65%.

– Haberse visto privadas de la residencia legal como consecuencia de la pérdida de empleo u otras situaciones administrativas durante los dos años siguientes a dicha circunstancia.

2. Excepcionalmente, aun no reuniendo los requisitos exigidos, podrá concederse la Renta de Inclusión Social a las personas y unidades familiares en situación de exclusión social grave cuando concurran circunstancias objetivas que las coloquen en situación de necesidad.

Se entenderá que existen tales circunstancias cuando en el codiagnóstico al que se refiere el artículo 3 de esta ley foral se muestren indicadores de exclusión en los ámbitos laboral, de habitabilidad, educativo, de salud física o mental y relacional social o familiar que indiquen la existencia de exclusión social grave.

Las causas y circunstancias y el procedimiento para la determinación de esta situación se determinarán reglamentariamente.

3. No tendrán derecho a la Renta de Inclusión Social las personas que residan permanentemente en recursos residenciales.

Artículo 6. Unidad perceptora, unidad familiar y núcleo familiar.

1. Para la determinación del derecho a la prestación y su importe, se considerará la unidad familiar de la persona solicitante que se regula en este artículo.

2. A los efectos de esta ley foral, se entiende por:

a) Unidad familiar. La formada por la persona solicitante y, en su caso, la que conviva con ella unida en una relación conyugal o análoga relación de afectividad, así como las personas que convivan y mantengan con aquella una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, incluidas aquellas personas que a través de la figura del acogimiento familiar tengan o hayan tenido regulada la guarda legal, o hasta el primero de afinidad.

b) Núcleo familiar. Las unidades familiares podrán estar compuestas de uno o varios núcleos familiares, entendiéndose por estos a la persona solicitante, en su caso con su cónyuge o persona con quien mantenga análoga relación de afectividad, y sus hijos e hijas convivientes. Tendrán la misma consideración que estos o estas los menores en situación de acogimiento familiar o los hijos e hijas que vivan temporalmente fuera del domicilio familiar en razón de la proximidad al centro educativo en que cursen estudios.

3. Con carácter general, la unidad familiar será la perceptora de la Renta de Inclusión Social y le corresponderá una única prestación. Excepcionalmente se podrán percibir dos rentas cuando existan varios núcleos familiares en la misma unidad familiar y alguno de ellos incluya a menores o personas con una discapacidad superior al 65%.

4. En el caso de que en el mismo domicilio convivan dos o más unidades familiares, cada una tendrá derecho a percibir una Renta de Inclusión Social, con un máximo de 1,5 rentas en dicho domicilio.

Artículo 7. Cuantías.

1. El límite de ingresos para la primera persona, cuantía que tendrá la consideración a los efectos de esta ley foral de Renta de Inclusión Social para una unidad perceptora de un solo miembro, será del 100% del SMI. Para dos miembros, del 120% del SMI. Para 3 miembros, del 130% del SMI. Para 4 miembros, del 140% del SMI. Para 5, el 150% del SMI. Para más de 5 miembros, el 160% del SMI.

2. La cuantía de la prestación será la resultante de deducir a dicho límite los ingresos computables que tuviese la unidad perceptora en los términos previstos en esta ley foral. En ningún caso la cuantía total de la prestación podrá superar el doble del límite de ingresos establecidos para una persona.

3. En los casos en que la cuantía de la Renta de Inclusión Social a conceder fuese inferior al 10% de la prestación para una unidad familiar de una sola persona, la concesión efectiva se equiparará a este límite.

Artículo 8. Capacidad económica de la unidad familiar.

A fin de determinar el derecho a percibir la Renta de Inclusión Social, se tendrá en consideración la capacidad económica de la unidad familiar en su conjunto, y en su caso del núcleo familiar, configurada por los ingresos computables a la misma y su patrimonio.

Artículo 9. Ingresos computables de la unidad familiar.

A los efectos de esta prestación, serán considerados ingresos de la unidad familiar los obtenidos por cualquiera de sus integrantes en los últimos seis meses, incluido el de la solicitud y por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Rendimientos del trabajo por cuenta ajena. De los ingresos brutos por rendimientos del trabajo por cuenta ajena se deducirán las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social y las cantidades abonadas por derechos pasivos, mutualidades de carácter obligatorio o similar.

b) Prestaciones y pensiones reconocidas encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

c) Rendimientos por actividades empresariales y profesionales.

d) Rendimientos por actividad no constitutiva de medio fundamental de vida que se estimarán mediante el establecimiento de módulos estandarizados, en función de la actividad realizada, el tiempo de dedicación y la intensidad de la misma y se justificarán mediante declaración responsable de ingresos en los términos que reglamentariamente se determine.

e) Rendimientos netos del último semestre de capital inmobiliario.

f) Cualquier otro ingreso que no se halle exceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 10. Ingresos no computables de la unidad familiar.

Se exceptuarán del cómputo de ingresos a los que se refiere el artículo anterior los siguientes conceptos:

a) Ayudas económicas de carácter finalista. Se consideran ayudas económicas finalistas las que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las y los integrantes de la unidad familiar.

b) Pensiones o prestaciones análogas de miembros de la unidad familiar que no pertenezcan al núcleo familiar de la persona solicitante o de hijos o hijas a cargo de esta hasta una cuantía equivalente al 35% del SMI.

c) Prestaciones de la Seguridad Social por hijo o hija a cargo.

d) Prestaciones económicas concedidas por el departamento competente en materia de protección de menores para compensar los gastos derivados del acogimiento familiar de menores.

e) Incentivos o gratificaciones para la participación en actividades de centros ocupacionales.

Artículo 11. Patrimonio computable de la unidad familiar.

A efectos de determinar el derecho a la prestación, se considerará el patrimonio mobiliario e inmobiliario de las y los integrantes de la unidad familiar existente en el momento de la solicitud y de acuerdo a los siguiente criterios:

a) El capital mobiliario estará conformado por los depósitos en cuenta corriente y a plazo, acciones, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida en caso de rescate y rentas temporales o vitalicias, que serán valorados por su valor nominal; objetos de arte, antigüedades, joyas y otros objetos de valor, que se estimará según su valor de mercado al momento de la solicitud.

b) El capital inmobiliario estará conformado por los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana. Estos bienes se valorarán de acuerdo a su valor catastral.

Artículo 12. Patrimonio no computable de la unidad familiar.

Se exceptuarán del cómputo del patrimonio al que se refiere el artículo anterior, los siguientes conceptos:

a) Vivienda habitual, mobiliario de la misma, ajuar doméstico y vehículo de transporte habitual, todo ello con el límite establecido reglamentariamente, que deberá tener en cuenta el valor catas-

tral medio del área de servicios sociales donde se encuentre la vivienda.

b) Bienes que constituyan instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral o empresarial, con el límite establecido reglamentariamente, que deberá tener en cuenta, para el caso de bienes inmuebles, su valor catastral,

c) Bienes muebles de la unidad familiar hasta un valor del 50% del SMI en términos anuales.

Artículo 13. Capacidad económica que da derecho a prestación.

Se tendrá derecho a percibir la Renta de Inclusión Social cuando la capacidad económica de la unidad familiar reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

a) La media mensual de los ingresos computables de toda la unidad familiar sea inferior a la cuantía de Renta de Inclusión Social establecida en el artículo 7 de esta ley foral correspondiente según el número de miembros de la unidad familiar.

b) El valor de los bienes muebles computables sea igual o inferior al 50% del SMI en términos anuales.

c) El valor de los bienes inmuebles computables de la unidad familiar sea igual o inferior a 10 veces el SMI en términos anuales.

Artículo 14. Estímulos al empleo.

1. Con el fin de reforzar el estímulo al empleo, a efectos de determinar el derecho y la cuantía de la Renta de Inclusión Social, quedará excluida del cómputo de los recursos económicos disponibles la parte de los rendimientos de las actividades laborales que se determine reglamentariamente. Dicho estímulo tendrá necesariamente carácter temporal.

2. En el caso de que, estando percibiendo la Renta de Inclusión Social, se produjeran unos ingresos sobrevenidos procedentes de actividades laborales correspondientes a cualquier miembro de la unidad familiar, se valorarán y afectarán a la cuantía percibida de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 15. Determinación de la cuantía de Renta de Inclusión Social a percibir.

La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad familiar, tanto en el momento de la concesión como en el de las posibles modificaciones que ocurran, vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de Renta de Inclusión Social establecida en el artículo 7 de esta ley foral y el valor de los ingresos mensuales computables disponibles de la unidad familiar y, en su caso, deducidos los estímulos al empleo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 16. Periodo de percepción.

La concesión de la renta garantizada tendrá con carácter general una duración de doce meses, renovables por periodos de igual duración, mientras continúe la situación de necesidad.

Artículo 17. Seguimiento y control.

Durante el periodo de concesión el Gobierno de Navarra, con la colaboración de los Servidos Sociales de Base, realizará el control y seguimiento de la situación en que se encuentran las unidades familiares perceptoras de Renta de Inclusión Social con el objeto de verificar que siguen reuniendo los requisitos de acceso a este derecho, así como de evaluar la eficacia de las medidas contenidas en el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral.

Artículo 18. Obligaciones.

Las unidades familiares perceptoras de la Renta de Inclusión Social deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Aplicar la Renta de Inclusión Social a la cobertura de necesidades básicas de todas las personas miembros de la unidad familiar y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de incorporación social y/o laboral.

b) Residir de forma efectiva y continuada en Navarra durante todo el periodo de percepción de la prestación.

c) Hacer valer, durante todo el periodo de percepción de la prestación, todo derecho a prestación de contenido económico que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

d) Mantenerse, todas las personas de la unidad familiar en edad laboral, disponibles para el empleo, aceptando las ofertas de empleo adecuado que se produzcan, salvo cuando se trate, a juicio de los servicios sociales o de empleo según proceda, de personas que no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral ni a un empleo protegido.

A efectos de la consideración de empleo adecuado se estará a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Social.

e) Firmar el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral y cumplir las medidas en él contempladas y, en particular, participar en las activida-

des de inserción Sociolaboral que los servicios sociales de base, servicios sociales especializados o servicios de empleo les propongan. Quedarán exceptuadas de la obligación de firmar Acuerdo de Incorporación aquellas unidades de familiares en las que la persona sea mayor de 65 años, salvo cuando alguna de las demás personas miembros de la unidad familiar se encuentre en edad laboral y no esté en situación de incapacidad permanente absoluta.

f) Comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad familiar que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta de Inclusión Social en el plazo de quince días hábiles desde que se produzcan tales circunstancias.

g) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual en la unidad familiar en el plazo de quince días hábiles desde que se produzca el hecho.

h) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores pertenecientes a la unidad familiar durante la etapa obligatoria

i) Reintegrar los abonos percibidos indebidamente.

Artículo 19. Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral.

1. Para percibir la Renta Garantizada será necesario que la persona solicitante se comprometa a negociar y suscribir un Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral, según lo que se le indique como más adecuado a su situación por los profesionales que le atiendan en su proceso de incorporación, en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la concesión, y a cumplir con el contenido del mismo.

Se entiende por Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral aquel documento en el que las partes intervinientes establecen las acciones específicas de carácter social o sociolaboral necesarias para prevenir la situación de exclusión de la persona titular y del conjunto de los miembros de la unidad familiar y para facilitar su inclusión social y laboral. El Acuerdo recogerá los apoyos a realizar por las Administraciones Públicas y los compromisos de la persona y la unidad familiar beneficiara en su proceso de inserción.

2. El procedimiento para la elaboración del Acuerdo, así como los tipos de acciones susceptibles de formar parte del mismo y el procedimiento de evaluación y revisión se establecerán reglamentariamente.

Sección 2.ª
Procedimiento

Artículo 20. Inicio

1. El procedimiento se iniciará siempre a instancia de la persona interesada mediante la presentación, en el Servicio Social de Base que por domicilio le corresponda, de la solicitud acompañada de la documentación necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos que dan derecho al reconocimiento de la prestación y del compromiso de suscribir el Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral conforme a lo previsto en el artículo 19.

La solicitud incluirá la cláusula de autorización expresa a las unidades administrativas competentes para que realicen cualquier actuación de comprobación que resulte necesaria para verificar la información facilitada por los interesados, la concurrencia de los requisitos exigidos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

2. Recibida la solicitud, las unidades administrativas responsables recopilarán la documentación precisa y remitirán el expediente completo al departamento competente en materia de servicios sociales, órgano encargado de la tramitación y resolución de la solicitud de Renta de Inclusión Social.

Artículo 21. Instrucción.

1. Una vez la solicitud tenga entrada en cualquiera de los registros del Gobierno de Navarra, el órgano administrativo competente para su tramitación y resolución comprobará que la persona y la unidad familiar cumplen con todos los requisitos exigidos en esta ley foral, elevando la propuesta de resolución que corresponda.

2. En el supuesto de detectarse errores o contradicciones en la documentación presentada o cuando se considere que la documentación aportada necesita ser complementada para acreditar los requisitos exigidos, la unidad administrativa competente para la tramitación de la solicitud requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de quince días hábiles, subsane el defecto o acompañe los documentos solicitados, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud previa la oportuna resolución.

Artículo 22. Resolución del procedimiento y suspensión del plazo para resolver.

1. El órgano competente para resolver dictará resolución en el plazo máximo de dos meses con-

tados desde la fecha de entrada de la solicitud en alguno de los registros oficiales del Gobierno de Navarra. Si la resolución no se dictara y notificara en dicho plazo, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

2. No obstante lo anterior, el plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido cuando se requiera a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

3. La resolución que ponga, fin al procedimiento será impugnable conforme a lo establecido en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y en las normas del procedimiento administrativo común.

Artículo 23. Reconocimiento y abono de la prestación.

1. La Renta de Inclusión Social se reconocerá desde el primer día del mes siguiente al del registro de la solicitud en cualquiera de los registros del Gobierno de Navarra.

2. El abono de la prestación se realizará a mes vencido.

Artículo 24. Modificaciones.

1. Las personas perceptoras de la Renta de Inclusión Social deberá comunicar al departamento competente en materia de servicios sociales cualquier cambio en las circunstancias que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la prestación y que pudieran dar lugar a una modificación de la misma en el plazo máximo de quince días hábiles desde que se hubieran producido.

2. El órgano competente para la resolución de la Renta de Inclusión Social emitirá, en su caso, resolución modificando las condiciones del disfrute de dicha renta en el mes siguiente a su comunicación. La fecha de efectos de la modificación será el primero del mes siguiente a aquel en que se haya producido la circunstancia que motive la resolución.

3. Salvo en los casos de infracciones, el reintegro de cuantías percibidas indebidamente no llevará consigo la exigencia de intereses de demora.

Artículo 25. Suspensión.

1. Como medida provisional, el órgano competente para la resolución de la solicitud de Renta de Inclusión Social podrá adoptar la suspensión cautelar del abono de la prestación hasta un periodo máximo de sesenta días naturales cuando advierta indicios suficientes de la concurrencia de una causa de extinción. La resolución por la que se adopte dicha medida provisional será notificada a la interesada otorgándole un plazo de quince días hábiles para alegar cuanto estime oportuno.

2. Transcurridos los sesenta días, el órgano competente para resolver la solicitud de Renta de Inclusión Social emitirá resolución en la que deberá confirmar la medida extinguiendo definitivamente la prestación, prorrogar la medida por la necesidad de efectuar nuevas comprobaciones o levantar la medida impuesta.

3. También podrá acordarse, previa solicitud de la persona interesada, la suspensión de la prestación por razón de incorporación temporal al empleo, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 26. Extinción del derecho a la prestación.

1. La percepción de la Renta de Inclusión Social se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por la finalización del periodo de concesión.

b) Por modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación de forma que sitúen a quien la percibe fuera de los requisitos exigidos para su cobro.

c) Por falta de colaboración, ocultación de datos necesarios o aportación de información errónea acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.

d) Por ausencia del territorio de la Comunidad Foral de Navarra por un periodo superior a sesenta días naturales anuales.

e) Por la falta de suscripción del Acuerdo de Incorporación Social o Sociolaboral en el plazo establecido o por el incumplimiento de su contenido.

f) Por haber causado baja voluntaria o excedencia laboral o haber rechazado una oferta de empleo adecuado durante el periodo de percepción de la prestación.

g) Por fallecimiento de la persona solicitante, salvo que se subrogue en la misma otra persona de la misma unidad familiar y se sigan cumpliendo los requisitos para su percepción.

h) Por renuncia de la persona solicitante, salvo que se subrogue en la misma otra persona de la

misma unidad familiar y se sigan cumpliendo los requisitos para su percepción.

2. Salvo en el supuesto contemplado en la letra a) del apartado anterior, la extinción se acordará mediante resolución del órgano competente para la concesión, que será impugnable de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las normas del procedimiento administrativo común.

Sección 3.ª
Régimen sancionador.

Artículo 27. Infracciones.

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas destinarías de la prestación de Renta de Inclusión Social contrarias a la normativa legal o reglamentaria, tipificadas en esta ley foral. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno procedimiento.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 28. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar en plazo cualquier cambio en las circunstancias de la unidad perceptora que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta de Inclusión Social, aun cuando de dichos cambios no se derive percepción, modificación o conservación indebida de la misma.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta de Inclusión Social a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones no se derive la obtención o la conservación pretendida.

c) El incumplimiento por parte de la unidad perceptora de las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidas para la prestación y, específicamente, de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Incorporación suscrito.

Artículo 29. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La reincidencia o reiteración en tres o más infracciones leves.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta de Inclusión Social a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida por un tiempo inferior a 12 meses.

Artículo 30.

Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia o reiteración en infracciones graves.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta de Inclusión Social a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera, derivado una percepción indebida por un tiempo superior a 12 meses.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta de Inclusión Social por un periodo de 1 a 3 meses y, en todo caso, con multa de 50 a 100 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta de Inclusión Social por un periodo de 4 a 6 meses y con multa de 101 a 1.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1.001 y 3.000 euros y con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta de Inclusión Social por un periodo de 7 a 12 meses.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 32. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La intencionalidad de la persona infractora.

b) La capacidad real de discernimiento de la persona infractora.

c) La cuantía económica percibida indebidamente.

d) El incumplimiento de requerimientos previos por parte de las Administraciones Públicas de Navarra.

e) Las circunstancias familiares, en particular en lo relativo a su situación económica.

f) La realización en el término de un año, a contar desde la comisión de la infracción calificada, de otra u otras infracciones de la misma o distinta naturaleza que hayan sido declaradas firmes por resolución administrativa.

g) La subsanación de los perjuicios que dieron lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que se hubiera producido antes de la conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 33. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta ley foral prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves, al año, contados desde la fecha en que la infracción se hubiese cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 34. Procedimiento sancionador.

Para la imposición de sanciones por la Administración de la Comunidad Foral por las infracciones tipificadas en esta ley foral, será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional primera. Compatibilidad con otras rentas y pensiones no contributivas de jubilación.

1. Las prestaciones establecidas en esta ley foral serán compatibles con la percepción de cualquier otra, de conformidad con la normativa que las regule.

2. En el caso de que la persona solicitante de la Renta de Inclusión Social sea perceptora de una pensión no contributiva de jubilación y reúna los requisitos establecidos en el artículo 5, en lugar de percibir la mencionada Renta de Inclusión Social tendrá derecho a la deducción fiscal regulada en el artículo 68 bis del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Disposición adicional segunda. Convenios con comunidades autónomas.

Con el objetivo de favorecer la inclusión social y laboral, así como para facilitar los proyectos vitales de las personas perceptoras de la Renta de Inclusión Social, el Gobierno de Navarra podrá establecer convenios con otras comunidades autónomas que permitan la movilidad de las personas entre las respectivas Comunidades sin pérdida de los derechos en la garantía de unos recursos mínimos, en virtud del principio de reciprocidad.

Disposición adicional tercera. Garantía de confidencialidad.

En todos los procedimientos vinculados a los derechos regulados en esta ley foral se garantizará la confidencialidad ajustándose a los principios y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y a su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Disposición adicional cuarta. Plan de Inclusión Social.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra deberá aprobar un plan de inclusión social que se remitirá al Parlamento de Navarra.

Disposición adicional quinta. Cartera de servicios de empleo de ámbito general.

En el 'plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra deberá aprobar, mediante Decreto Foral, la Cartera de Servicios de Empleo de Ámbito General, que incluirá prestaciones garantizadas y no garantizadas en los ámbitos de empleo y formación.

Disposición adicional sexta. Refuerzo de los Servicios Sociales de Base e implantación de profesionales de empleo.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra reforzará los Servicios Sociales de Base con los profesionales necesarios para garantizar el derecho recogido en el artículo 3 de esta ley foral. La determinación del número de profesionales y jornadas necesarias en cada servicio social se realizará mediante Orden Foral del Consejero de Derechos Sociales.

2. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra implantará en cada servicio social de base un profesional o equipo de profesionales de empleo dependientes del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, para garantizar el derecho recogido en el artículo 3 de esta ley foral. La determinación del número de profesionales necesarios en cada servicio social se realizará mediante Orden Foral del Consejero de Derechos Sociales.

Disposición adicional séptima. Revisión de la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

En el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de

Navarra revisará la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General para adaptarla al contenido de esta ley foral. En dicha revisión deberá tener en cuenta las prestaciones y servicios que ofertan las entidades de iniciativa social de Navarra.

Disposición adicional octava. Estímulos al empleo.

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Consejero de Derechos Sociales regulará, mediante orden foral, los estímulos al empleo previstos en el artículo 14 de esta ley foral. Estos estímulos estarán vigentes en tanto no sean objeto de evaluación transcurrido un año desde su implantación, momento en el que serán objeto de la regulación reglamentaria a que se refiere el citado artículo 14.

Disposición adicional novena. Simplificación administrativa.

El Gobierno de Navarra destinará anualmente una cuantía económica dirigida a modernizar y simplificar el procedimiento de solicitud de las prestaciones a que hace referencia esta ley foral y que permitan a los profesionales de los servicios públicos realizar las labores de seguimiento de las personas en proceso de inclusión social.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las solicitudes de la prestación de Renta de Inclusión Social.

Las solicitudes de Renta de Inclusión Social que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley foral se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma, siempre que sea más favorable para la persona solicitante la tramitación conforme a esta norma. Al efecto, se requerirá si fuera preciso la documentación complementaria para su tramitación.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio del derecho a la inclusión.

1. El derecho a la inclusión se pondrá en marcha una vez que se refuercen los Servicios Sociales de Base y los equipos de empleo en los términos establecidos en el artículo 3 y en la disposición adicional sexta de esta ley foral.

2. En tanto no se apruebe la Cartera de Servicios de Empleo de Ámbito General, los itinerarios y Acuerdos de incorporación sociolaboral incluirán las prestaciones consideradas como más idóneas por el profesional de referencia del ámbito laboral en función de la disponibilidad del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare.

Disposición transitoria tercera. Actualización de cuantías.

La actualización a que hace referencia el artículo 7.3 de esta ley foral se efectuará a partir del 1 de enero de 2018.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley foral. En particular, queda expresamente derogada la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Con las salvedades expuestas en esta ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral el desarrollo reglamentario de la Renta de Inclusión Social en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley foral.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio.

Se modifica al apartado 1 del artículo único:

"1. La Renta de Inclusión Social no podrá ser objeto de embargo salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación."

Disposición final tercera. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral de impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7 k), último párrafo:

"También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la renta de inclusión social establecida en la Ley Foral /2016, de , por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la Renta de Inclusión Social. Asimismo estarán exentas la demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo,

acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadora".

Dos. Artículo 62.9b), antepenúltimo párrafo:

"A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales".

Tres. Artículo 62.9 c) a')

"a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes".

Cuatro. Artículo 68.

"Artículo 68. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad que tenga derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 de mencionado Texto Refundido, y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

Se podrá solicitar del departamento competente en materia de servicios sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. El sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior al salario mínimo interprofesional, podrá practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre la cuantía de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, se tendrá derecho a practicar la deducción adicional cuando la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Seguridad Social, sea superior a la cuantía mínima fijada por la Seguridad Social para la determinación de dichos complementos e inferior al salario mínimo interprofesional.

En esos supuestos la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia positiva entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas distintas de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia positiva entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Seguridad Social, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del departamento competente en materia de servicios sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada."

Cinco. Artículo 68 bis.

"Artículo 68 bis. Deducción por pensiones no contributivas de jubilación.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, regulada por los artículos 369 a 372 del Texto Refundido de la Ley General de la seguridad Social y reúna los requisitos para la percepción de la Renta de Inclusión Social establecidos en el artículo 5 de la Ley Foral /2016, de , por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la Renta de Inclusión Social, podrá practicar una deducción adicional por el importe anual de la Renta de Inclusión Social que le hubiera correspondido.

Se podrá solicitar del departamento competente en materia de servicios sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada."

Seis. El actual artículo 68 bis pasará a constituir el artículo 68 ter.

Siete. Artículo 71.1, adición de un último párrafo.

"A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable."

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

Elección de un miembro del Consejo de Navarra

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

En sesión celebrada el día 10 de octubre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Ampliar el plazo para la presentación de candidaturas para la elección de un miembro del Consejo de Navarra hasta las **19:00 horas del próximo día 27 de octubre de 2016**.

2.º Trasladar el presente Acuerdo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y de las Agrupaciones de Parlamentarios y Parlamentarias Forales y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 10 de octubre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Elección de la presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

En sesión celebrada el día 10 de octubre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Ampliar el plazo para la presentación de candidaturas a designación de la Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra hasta las **19:00 horas del próximo día 27 de octubre de 2016**.

2.º Trasladar el presente Acuerdo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y de las Agrupaciones de Parlamentarios y Parlamentarias Forales y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 10 de octubre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Depósito Legal: NA – 180-1980 ISSN 2254 – 1969